

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 18 de abril de 2022. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias, informando que doctor HECTOR MORENO MANRIQUE apoderado de la señora CARMEN ROSA TORRES DURAN allegó solicitud de amparo de pobreza y contestación al escrito de demanda, este último allegado dentro del término legal establecido para ello. Provea.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**WALTER YESID AVILA MENJURA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
Rad. 2021-000135  
Proceso Pertenencia  
Demandante. Matilde Núñez Forero y otra  
Demandado. Carlina Ortiz y otros  
Decisión: Concede amparo de pobreza y agregar al expediente

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Susa, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, y allegada en término la contestación de la demanda la cual contiene excepciones de mérito, agréguese la misma al expediente y una vez integrado el contradictorio se realizará el respectivo traslado de las excepciones de mérito.

En lo que respecta al amparo de pobreza; este instituto se erige como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, cuando quien lo pretenda carezca de recursos económicos para ello<sup>1</sup>.

Quien accede a tal amparo *“no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*<sup>2</sup>.

Ahora la carga de la prueba sobre la incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, deberá asumirla quien aduce tal hecho tal como lo prevé el artículo 167

1 - T- 146 de 2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2 Idem.

del Código General del Proceso, pero en aras de evitar trabas en el acceso a la administración de justicia se accede a tal pedimento, máxime cuando se aduce la buena fe de quien lo solicita aunado a que lo hace bajo la gravedad de juramento y que se encuentra representada por un defensor de oficio asignado por la defensoría del pueblo en virtud del amparo de pobreza.

Por tanto, se le concederá el amparo de pobreza y no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, costas ni honorarios de auxiliares de la justicia tal como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso;

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agregar al expediente la contestación de la demanda allegada por el doctor HECTOR MORENO MANRIQUE apoderado de la señora CARMEN ROSA TORRES DURAN, dentro de la cual se elevaron excepciones de mérito y una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las mismas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a CARMEN ROSA TORRES DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.145.931 de Bogotá, el beneficio de AMPARO DE POBREZA, previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 del Código, ídem.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA**

**JUEZ**



|   |
|---|
| JUZGADO PROMISCO-MUNICIPAL DE<br>SUSA - CUNDINAMARCA<br>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR<br>ESTADO:<br><b>No. 26.</b><br>De hoy <b>20 de abril de 2022</b><br>El Secretario<br>WALTER YESID AVILA MENJURA |
|---|

